SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0299-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 410-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** - **TACNA** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **2 272,00 m²**, ubicado en el Lote 1, Manzana 15 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N.° P20037692 del Registro de Predios de Tacna, Zona Registral N.° XIII - Sede Tacna, anotado con CUS N.° 48563 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **693127489S**

Respecto a los antecedentes de "el predio"

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, mediante Título de Afectación en Uso S/N del 29 de septiembre de 2000, afectó en uso "el predio" a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - TACNA** (en adelante "la afectataria"), con la finalidad de que sea destinado al desarrollo especifico de sus funciones: **centro educativo**, según consta inscrito en el Asiento 00004 de la partida N.° P20037692 del Registro de Predios de Tacna; de igual forma, en el Asiento 00006 de la citada partida consta que el dominio de "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a la Resolución N.° 1155-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre del 2019;

4. Que, posteriormente con Resolución N.° 1337-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 (en adelante, "la Resolución 1"), se dispuso la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad; sin embargo, con Resolución N.° 0957-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2020 (en adelante "la Resolución 2"), se resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra "la Resolución 1", disponiéndose la conservación de la afectación en uso a favor de "la afectataria"; condicionada a que cumpla en el plazo de dos (2) años con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto (centro educativo); así como deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, respecto a los avances de las acciones realizadas, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de "el predio" por causal de incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto

5. Que, mediante Memorándum N.° 00989-2024/SBN-DGPE-SDS del 9 de mayo del 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la "SDS"), remitió el Informe de Supervisión N.° 00082-2024/SBN-DGPE-SDS del 18 de abril del 2024 (en adelante "Informe de Supervisión") con el cual se concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas al cumplimiento de las obligaciones formales que emanan del acto administrativo de afectación en uso otorgado a favor de "la afectataria" se ha verificado que dicha entidad, dentro del plazo establecido en "la Resolución 2", no habría cumplido con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto a desarrollarse en "el predio", ni tampoco habría cumplido con informar sobre los avances de las acciones realizadas en relación a la elaboración del expediente de su proyecto; por lo que, traslada a esta Subdirección para que evalúe la extinción total de la afectación en uso, por causal de incumplimiento de las obligaciones formales antes señaladas;

6. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de "el Reglamento", el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva N.° 00005-2021/SBN denominada "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal" (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva N.° 003-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de predios estatales" (en adelante "Directiva de Supervisión");

7. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de "la Directiva", señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **693127489S**

extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

8. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de "el Reglamento", tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto**; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d)** renuncia de la afectación; **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

9. Que, la "SDS" en el "Informe de Supervisión" señaló que, a través del Informe Preliminar N.° 00156-2024/SBN-DGPE-SDS realizó el análisis técnico-legal preliminar de "el predio", verificando que: i) Es de titularidad del Estado, representado por esta Superintendencia, tal como se desprende de la Partida N.° P20037692 del Registro de Predios de Tacna; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 11 de abril del 2023, se pudo apreciar que "el predio" se encuentra desocupado; iii) Del Memorándum N.° 00636-2024/SBN-PP del 3 de abril de 2024, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN, y de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes acotada; verificaron que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la "Directiva de Supervisión";

10. Que, asimismo, la "SDS" indicó que de conformidad al acápite i), literal a), numeral 6.2.2 de la "Directiva de Supervisión", establece entre otros que, en lo que respecta a la etapa sustantiva, la inspección no se lleva a cabo cuando se trate de verificar aspectos meramente formales considerados prescindibles. De ser el caso, se toma en consideración la información obrante en el respectivo expediente administrativo o se realizan consultas a la entidad que otorgó el acto bajo condición (obligación);

11. Que, la "SDS", informó con Oficio N.° 00508-2024/SBN-DGPE-SDS del 4 de abril de 2024 se notificó a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) a "la afectataria" sobre el inicio de las actuaciones de supervisión respecto a "el predio";

12. Que, asimismo, la "SDS" menciona que a través del Memorándum N.° 00637-2024/SBN-DGPE-SDS de 2 de abril de 2024, requirió a la SDAPE brinde información, en cuanto a si "la afectataria" ha cumplido con las obligaciones formales estipuladas en el artículo tercero y cuarto de "la Resolución 2"; o en todo caso, si ha solicitado ampliación y/o suspensión de los plazos otorgados. En atención a ello, la SDAPE mediante el Memorándum N.° 01347-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2024, informó que, de la revisión de las bases gráficas, no se advierte que "la afectataria" haya cumplido con remitir la documentación correspondiente, conforme lo estipulado en "la Resolución 2";

13. Que, la "SDS" señala que a través del Memorándum N.° 00689-2024/SBN-DGPE-SDS del 5 de abril de 2024, solicitó a la SDAPE, el préstamo del Expediente N.° 781-2018/SBNSDAPE, el cual dio mérito al acto de conservación de la afectación en uso materia de supervisión; en atención a ello, mediante Memorándum N.° 01454-2024/SBN-GG-UTD del 11 de abril de 2024, la SDAPE efectuó el préstamo del citado expediente, recabándose copia de las piezas más relevantes; ello conforme a los acápites a) y b) del literal b), del numeral 6.2.1. de la "Directiva de Supervisión";

14. Que, asimismo, la "SDS" de las acciones de supervisión realizada, sustentada en el "Informe de Supervisión", que en el artículo tercero de la "Resolución 2", se dispuso que "la afectataria" contaba con el plazo de dos (2) años para cumplir con la obligación formal de presentar

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica**En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **693127489S**

el expediente del proyecto a ejecutarse en “el predio”, bajo sanción de extinción del derecho otorgado, en caso de incumplimiento, cuyo inicio del cómputo del plazo según su décimo considerando, se computa desde el día siguiente de notificada; asimismo, en su artículo cuarto de la parte resolutiva se dispuso que cumpla con informar en el plazo de un (1) año sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas;

15. Que, ahora bien, el acto administrativo fue notificado el 19 de noviembre de 2020, según obra en la Notificación N.° 02268-2020/SBN-GG-UTD del 17 de noviembre de 2020; y, sobre el cual no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno, según Constancia N.° 0225-2021/SBN-GG-UTD del 10 de febrero de 2021; asimismo, al haberse establecido en “la Resolución 2” que el plazo es en años y que el inicio del cómputo del plazo es desde el día siguiente de notificada, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la Ley N.° 27444, el cual establece que, el plazo será contado de fecha a fecha; **por lo que, el plaza venció el 20 noviembre de 2022;**

Respecto a la competencia de la SBN

16. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”*;

17. Que, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439[2], concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, así como las áreas sin edificaciones dentro de su perímetro, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

18. Que, en tal sentido, habiendo revisado los antecedentes obrantes se tiene que tomando en cuenta lo señalado en la Ficha Técnica N.° 1510-2019/SBN-DGPE-SDAPE donde consta los hechos encontrados en “el predio” contenidos en “la Resolución 1”, se observó que este se encuentra sin edificaciones y libre de ocupaciones, pero con un letrero que habría sido instalado por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (indicando no arrojar basura o desmonte sobre el predio); aunado a ello de las imágenes del Google Earth del 11 de abril del 2023 y de lo manifestado por “la afectataria”, “el predio” se encuentra desocupado, sin edificaciones, por ende, no viene siendo destinado a la finalidad de la afectación en uso; en consecuencia, **no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes**;

[2] Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **693127489S**

Respecto a las acciones realizadas por la SDAPE

19. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la "SDS", descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra "la afectataria" con conocimiento de su Procuraduría Pública y de la Dirección Regional de Educación de Tacna, según consta del contenido del Oficio N.° 04204-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo del 2024 (en adelante "el Oficio"), con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de "la Directiva" y el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444 (en adelante el "TUO de la LPAG"), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

20. Que, como se indicó "el Oficio" fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE), por correo electrónico, y por mesa de partes virtual al Ministerio de Educación, su Procuraduría Pública y a la Dirección Regional de Educación de Tacna, todos el 30 de mayo del 2024 respectivamente; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21° del "TUO de la LPAG", se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en "el Oficio" **venció el 21 de junio del 2024**;

21. Que, como parte del procedimiento, a través del Oficio N.° 04549-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de junio de 2024, recepcionado el 27 de junio de 2024, según consta en Correspondencia-Cargo N.° 10573-2024/SBN-GG-UTD, se puso de conocimiento a la Contraloría General de la República, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49° de "el Reglamento"; del mismo modo, se deberá comunicar el resultado de dichas acciones;

22. Que, en respuesta a lo requerido en "el Oficio", "la afectataria" presentó ante esta Superintendencia el Oficio N.° 02044-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 2 de agosto de 2024 (Solicitud de Ingreso N.° 22107-2024), donde emitió respuesta a la imputación de cargos adjuntando el Informe N.° 00940-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, expedido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación, argumentando lo siguiente:

22.1. La UGEL a través del Informe N.° 332-2024-UFINFRA-UGP-UGELTDRET/GOB.REG.TACNA, señaló que, no tenían conocimiento de la existencia de la Resolución N.° 0957-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 30 de octubre del 2020, en la que se conservaba la afectación en uso a favor del Sector, dado que se argumentó la necesidad del uso del predio para una institución educativa de nivel primaria; por ello se asignó el predio para el funcionamiento del Programa de Intervención Temprana PRITE-Tacna, mediante Resolución Directoral N.° 004675-2023, de fecha 07 de agosto del 2023.

22.2. Señaló respecto a la elaboración del expediente del proyecto a desarrollar sobre el predio, se solicitó al Gobierno Regional de Tacna, la priorización para la construcción del PRITE-Tacna, mediante el Oficio N.º 2758-2023-AGI-DUGELT/DRE T/GOB.REG.TACNA, del 21 de agosto del 2023. Asimismo, se le ha requerido la aclaración sobre validación y visación del listado de ideas de inversión, para que lo prioricen en el orden 06 al PRITE-Tacna para la intervención de un proyecto de inversión.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **693127489S**

22.3. Actualmente el predio se encuentra libre, con un cartel en su interior de aproximadamente 2,00 x 1.20 m, donde se menciona que es de la UGEL-Tacna, por lo que, se vienen efectuando las acciones de cautela del predio; asimismo no se encuentra invadido por terceras personas, tampoco abandonado, sino más bien se tiene la posesión.

22.4. Referente a la necesidad educativa a atender sobre el predio, se indica que, el PRITE-Tacna actualmente funciona en un local que no es propio, por lo tanto, con infraestructura inadecuada, asimismo es el único programa de intervención en la provincia de Tacna que atiende niños de educación Básica Especial; por ello, existe la necesidad de continuar con la afectación en uso del predio a favor del MINEDU, para que funcione el PRITE-Tacna.

23. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Informe de Supervisión N.° 00082-2024/SBN-DGPE-SDS), de los descargos presentados por "la afectataria", y de la evaluación efectuada por la SDAPE, se ha evidenciado que "la afectataria" no cumplió con las obligaciones estipuladas en "la Resolución 2" referentes a la afectación en uso otorgada, puesto que se verificó lo siguiente:

23.1. "El predio" es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el COFOPRI, y afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso S/N del 29 de septiembre de 2000, a favor de "la afectataria" para destinarlo al desarrollo especifico de sus funciones: **centro educativo**. Asimismo, en el asiento 00006 de la partida N.° P20037692 del Registro de Predios de Tacna, obra inscrita la titularidad de "el predio" a favor del Estado representado por esta Superintendencia.

23.2. Con relación al incumplimiento de sus obligaciones impuestas, se tiene que "la afectataria" emitió respuesta a la imputación de cargos requerido con Solicitud de Ingreso N.° 22107-2024, sosteniendo que, desconocía que se dispuso la conservación de "el predio" a su favor contenida en "la Resolución 2"; dicho argumento no es válido, puesto que, de acuerdo al cargo de Notificación N.° 02268-2020/SBN-GG-UTD, se efectuó de manera correcta la notificación el 19 de noviembre de 2020 siendo recepcionado por el Ministerio de Educación en su calidad de afectataria.

23.3. Respecto a la elaboración del expediente alegó que, ha sido solicitada al GORE Tacna en el año 2023 para la priorización de la construcción del Programa de Intervención Temprana (PRITE-Tacna), asimismo indicó que requirió la aclaración sobre validación y visación del listado de ideas de inversión; es decir, se puede advertir que desde la emisión de "la Resolución 2" en el 2020 al año 2022, no habría efectuado acciones administrativas, aunado a ello, no informó sobre los avances que habría realizado hasta la actualidad incumpliendo constantemente con sus obligaciones dispuestas en la citada Resolución, por lo que se puede determinar la falta de impulso y/o gestión oportunas, a fin de cumplir con las obligaciones y posterior finalidad.

23.4. Sobre el estado físico de "el predio", se mantendría desocupado, sin edificaciones únicamente con un letrero que denotaría que es del Ministerio de Educación; no obstante, no hay otras acciones realizadas que hayan buscado una mejoría en cuanto a su cautela y custodia, como el cercado del mismo a fin de evitar invasiones de particulares a la cual se encuentra expuesta a la fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **693127489S**

24. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” **no viene siendo destinado al uso de educación**, ni mucho menos se encuentra delimitado a fin de evitar ocupaciones de terceros, asimismo se ha dilucidado la falta de impulso administrativo por parte del Ministerio de Educación o de sus áreas internas encargadas, puesto que, desde el año 2020 se les otorgó la conservación de “el predio” en virtud de “la Resolución 2”, siendo que en aquella oportunidad se le otorgó obligaciones que ayuden al cumplimiento de la finalidad; sin embargo, dado el transcurso del tiempo tampoco cumplieron estas; por tal motivo, los argumento señalados no desvirtúan el incumplimiento de sus obligaciones; correspondiendo a la SDAPE declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

25. Que, por otro lado, es necesario precisar que, pese a la extinción de la afectación en uso de “el predio” a efectuarse mediante la presente resolución, se hace de su conocimiento que el Ministerio de Educación puede evaluar en solicitar “el predio” conforme a sus fines institucionales, mediante actos de administración o disposición en aplicación de las normas de “el Reglamento”;

26. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de "la Directiva". Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de "la Directiva";

27. Que, además, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de la SBN, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 0336-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - TACNA** por causal de incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto, respecto del predio de **2 272,00 m²**, ubicado en el Lote 1, Manzana 15 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N.° P20037692 del Registro de Predios de Tacna, Zona Registral N.° XIII - Sede Tacna, anotado con CUS N.° 48563, conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia y a la Contraloría General de la República, para conocimiento y fines.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **693127489S**

TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución al Registro de Predios de Tacna de la Zona Registral N.° XIII - Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por:
GARCIA WONG Carlos Alfonso FAU
20131057823 hard
Motivo: Firma
Fecha: 15/04/2025 16:09:45-0500

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

Firmado digitalmente por:
HUAMAN RAMIREZ Pamela FAU
20131057823 hard
Fecha: 15/04/2025 14:24:45-0500

Firmado digitalmente por:
ALVARADO MARROQUIN Fiorella Patricia
FAU 20131057823 hard
Fecha: 15/04/2025 14:57:48-0500

Firmado digitalmente por:
LLERENA ARIZAGA Gisele Grendha FAU
20131057823 hard
Fecha: 15/04/2025 14:46:58-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **693127489S**